



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXIV

Cd. Victoria, Tam., jueves 15 de octubre de 2009

Número 124

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. LX-736, mediante el cual se reforman y adicionan los artículos 6, 13, 169 y 170 de la Ley de Aguas del Estado, comprendiéndose el artículo 170 dentro del Título Noveno y recorriéndose el actual Título Noveno para pasar a ser Título Décimo; y que reforma los artículos 57, 94 y 95, y adiciona el artículo 96 a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas..... 2

CONTRALORIA GUBERNAMENTAL

EDICTO a la C. Lic. Rosa María Cruz Ledezma. (3ª. Publicación)..... 5

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-736

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 6, 13, 169 Y 170 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO, COMPRENDIENDOSE EL ARTICULO 170 DENTRO DEL TITULO NOVENO Y RECORRIENDOSE EL ACTUAL TITULO NOVENO PARA PASAR A SER TITULO DECIMO; Y QUE REFORMA LOS ARTICULOS 57, 94 Y 95, Y ADICIONA EL ARTICULO 96 A LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6, fracciones II, XIV, XLIII y XLIV; 13, fracciones XXVII y XXVIII; 169 y 170; se adiciona la fracción XLV al artículo 6 y las fracciones XXIX y XXX al artículo 13; y se reforma la denominación del Título Noveno y se recorre el actual para pasar a ser Título Décimo, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 6.

Son atribuciones ...

I.- ...

II.- Planear, programar, ejecutar, construir, administrar, operar, conservar y rehabilitar, directamente o a través de terceros, obras de infraestructura hidráulica a su cargo, para lo cual podrá celebrar convenios con la Federación y los municipios;

III a la XIII.- ...

XIV.- Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones fiscales para la determinación y cobro de los derechos o contribuciones en materia de aguas estatales, sus bienes inherentes y de los servicios que proporcione la Comisión, incluyendo sin limitación, los derechos por servicio de suministro de agua en bloque que proporcione la Comisión, directamente o a través de terceros, a los municipios y organismos operadores que lo requieran;

XV a la XLII.- ...

XLIII.- Fungir como árbitro en las posibles controversias entre los prestadores de servicios por derechos y obligaciones derivadas de los servicios que presten;

XLIV.- Prestar directamente o a través de terceros, el servicio de suministro de agua en bloque a los municipios y organismos operadores que la requieran, en los términos de esta ley; y

XLV.- Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.

El Consejo ...

I a la XXVI.- ...

XXVII.- Ordenar la práctica de auditorías administrativas, operativas y financieras a la Comisión;

XXVIII.- Autorizar la celebración de los convenios para proporcionar agua en bloque a los municipios, organismos operadores, comunidades, núcleos de población, organismos, fraccionamientos y particulares que la requieran;

XXIX.- Autorizar la celebración de los convenios que considere necesarios con la autoridad competente, para el cobro de los derechos por servicio de suministro de agua en bloque; y

XXX.- Las demás que le establezcan esta ley, otras disposiciones legales y sus reglamentos.

Artículo 169.

1. La Comisión coadyuvará con la Federación, estados y municipios en las medidas necesarias para la construcción y operación de las obras de control de avenidas, zonas inundables y obras complementarias para la protección de las personas y de sus bienes, así como para adoptar las medidas de mitigación necesarias en casos de desastres ambientales originados o vinculados con el agua.

2. La Comisión también coadyuvará con la Federación, estados y municipios, en el ámbito de sus facultades, para hacer cumplir el respeto de la vocación de los suelos, las zonas federales y las áreas de conservación natural, por considerarse fundamentales para la prevención de desastres provocados por fenómenos naturales.

Título Noveno De los Servicios de Suministro de Agua en Bloque

Artículo 170.

1. La Comisión podrá prestar el servicio de suministro de agua en bloque a los municipios y organismos operadores, en los términos de este Título, directamente o a través de terceros.

2. La prestación del servicio de suministro de agua en bloque se realizará previa celebración del convenio correspondiente con el municipio u organismo operador de que se trate, en el cual se determinarán, en su caso, las aportaciones que podrán realizar los municipios y los organismos operadores para la ejecución de las obras, el caudal a suministrar, la forma de garantizar el pago de las cantidades contempladas en el convenio y las demás disposiciones y condiciones especiales a considerar en la prestación del servicio, en los términos de la legislación aplicable.

3. Los municipios y organismos operadores pagarán a la Comisión por el servicio de suministro de agua en bloque, los derechos que establezca la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

4. Los convenios que celebre la Comisión con los municipios u organismos operadores a efecto de proporcionar el servicio de suministro de agua en bloque, serán considerados de orden público e interés social.

5. Para el debido cumplimiento de los convenios que se celebren para proporcionar el servicio de suministro de agua en bloque y para asegurar su capacidad financiera, la Comisión podrá aceptar como fuente o garantía de pago, de los derechos por la prestación de sus servicios, o ambas, las participaciones del municipio correspondiente derivadas de la coordinación fiscal federal o estatal.

6. Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión podrá otorgar al Gobierno Federal o a terceros, total o parcialmente, las garantías de pago que otorguen a su favor los municipios con los que celebre los convenios a que hace referencia el presente artículo, para hacerse efectivas en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por los municipios.

7. A fin de implementar las afectaciones a que hace referencia este artículo, los municipios podrán constituir fideicomisos o utilizar cualquier otro instrumento legal de acuerdo con la legislación aplicable.

Título Décimo De las Inspecciones, Infracciones, Sanciones y Recursos

Artículo 171 al 202...

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 57, 94 y 95, y se adiciona el artículo 96 a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 57.- En los casos en que el pago de los derechos no se efectúe previamente a la prestación del servicio, en virtud de no poder determinar la base de los mismos, dicho pago se hará en el plazo que la presente ley señale al respecto o, en su defecto, el mismo día en que sean determinables los derechos. La falta de pago oportuno de los derechos establecidos en el presente Título causará recargos de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, independientemente de la aplicación de las sanciones que señalen las leyes respectivas.

Artículo 94.- Por los servicios de suministro de agua en bloque que proporcione la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, directamente o a través de terceros, los municipios u organismos operadores que la requieran pagarán por concepto de derechos la cantidad equivalente a la suma de los costos por metro cúbico, directos e indirectos, en que incurra dicha Comisión Estatal con relación a la prestación del servicio de suministro de agua en bloque, multiplicada por el volumen en metros cúbicos de agua entregada a cada municipio u organismo operador, según sea el caso.

Para efectos de aplicación de los derechos previstos en este artículo, los municipios y los organismos operadores que requieran el servicio de suministro de agua en bloque, deberán firmar el convenio respectivo con la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas y pagar los derechos a que se refiere este artículo con la periodicidad señalada en dicho convenio.

Artículo 95.- El trámite y estudio para autorizaciones de las solicitudes de subsidios fiscales para contribuciones causarán derechos por la cantidad de doce días de salario mínimo, que deberán pagarse previamente al otorgamiento de la autorización o del subsidio.

Artículo 96.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, hará efectivo el cobro de las formas valoradas cuyo precio se determinará tomando en cuenta el costo de las mismas o el que rija en el mercado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 30 de septiembre del año 2009.- DIPUTADO PRESIDENTE.- GUADALUPE GONZALEZ GALVAN.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dos días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.
